



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : COOPERATIVA INTEGRAL DE PLANES Y SERVICIOS
EXEQUIALES LA EQUIDAD SOCIAL LTDA "COEPSE LTDA"
Demandado : SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Expediente : 2016-0026
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Analizada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada pues los actos acusados no son susceptibles de control jurisdiccional por las razones que se proceden a explicar:

Con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ **ACTOS NO: 6764 del 22 de noviembre de 2012 (fls. 21-22), 926 del 14 de enero de 2015.**

El acto No. **6764** del 22 de noviembre de 2012 proferido fue SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO delegada para asuntos jurisdiccionales, dentro del proceso verbal sumario 16-69080, señalando en su parte considerativa entre otras cosas lo siguiente:

"... DECISION

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011..." (Subrayas del Despacho)

El acto **926** del 14 de enero de 2015 proferido por el Asesor asignado de la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló entre otras cosas lo siguiente:

"... La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades en especial las conferidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011..." (Subrayas del Juzgado)

De lo anterior se tiene claramente que los actos mencionados no son susceptibles de control jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, que textualmente dispone:

"Artículo 148. Modificado por el art. 52, Ley 510 de 1999, Derogado por el literal a). art. 626, Ley 1564 de 2012, con excepción de los parágrafos 1 y 2.

El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en

especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. (...) (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende sin elucubración alguna que los actos de las Superintendencias proferidos en uso de sus facultades jurisdiccionales no tienen acción o recurso ante las autoridades judiciales, y como quiera que los actos que se analizan fueron proferidos precisamente en uso de tales facultades no procede acción ni recurso ante esta jurisdicción. Al respecto tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2004, con ponencia de la doctora **OLGA INES NAVARRETE** en un caso similar sostuvo:

“...Las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de este artículo, constituyen ejercicio de la función jurisdiccional cuya competencia escapa al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha determinado esta Corporación en varios de sus fallos, en algunos de los cuales precisó: “.....de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contra los actos dictados por las Superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales no procede recurso alguno ante las autoridades judiciales, naturaleza que, precisamente, ostenta la mencionada decisión”. (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 8 de mayo de 2003. C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta). Como se desprende de esta disposición, en materia de efectividad de las garantías la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, a prevención y su desarrollo corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales que escapan al control de la jurisdicción de los contencioso administrativo como bien lo ha señalado tanto la ley como la jurisprudencia.” (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2004. C.P. Dra Olga Inés Navarrete). De conformidad con lo anterior advierte la Sala que el Tribunal ha debido declararse inhibido y no pronunciarse sobre las peticiones de la demanda relacionadas con este aspecto...”

✓ **ACTOS No.8904 del 19 de noviembre de 2015, 1033 del 21 de enero de 2016 y 6281 del 11 de febrero de 2016.**

Tenemos que a través de la resolución No. **8904 del 19** de noviembre de 2015 la Coordinadora del Grupo de cobro coactivo libró mandamiento de pago en contra de la Cooperativa Integral de Planes y Servicios Exequiales la equidad Social LTDA.

Mediante Resolución **1033 del 21** de enero de 2016 la Coordinadora del Grupo Coactivo resolvió las excepciones propuesta, rechazándolas por improcedentes.

Y por medio del auto **6281 del 11** de febrero de 2016 se rechazó una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Frente a los anteriores actos debemos tener en cuenta que el artículo 100 del C.P.A.C.A en relación con el procedimiento de cobro coactivo señala lo siguiente:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Y el artículo 101 del C.P.A.C.A determina lo relacionado con el control jurisdiccional consagrando lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...”

De lo anterior se desprende claramente que las Resoluciones: **8904, 1033 y 6281**, no se encuentran dentro de los actos administrativos que dictados dentro de un proceso de jurisdicción coactiva puedan ser demandados ante esta jurisdicción, pues la norma¹ en forma taxativa señala que solo serán objeto de control jurisdiccional los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, sin que los actos aquí demandados se encuentren dentro de los enunciados por el artículo 101 ibídem ; al respecto tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2014, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA, en un caso análogo sostuvo:

“...El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, preceptúa que solo serán susceptibles de control jurisdiccional «los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.»

En efecto, esta Corporación², al analizar la norma mencionada señaló que:

«De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones

¹ Artículo 101 del C.P.A.C.A.

² Auto de 24 de octubre de 2013, radicación núm.: 2013-00352-01(20277), actora: MARIA NIEVES CAÑON CASTIBLANCO, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Consejero Ponente doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437³.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto...”

En tales condiciones encuentra el Despacho que los actos aquí enjuiciados no son susceptibles de control jurisdiccional según se explicó en precedencia motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169⁴ de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo. Por lo brevemente expuesto el Despacho,

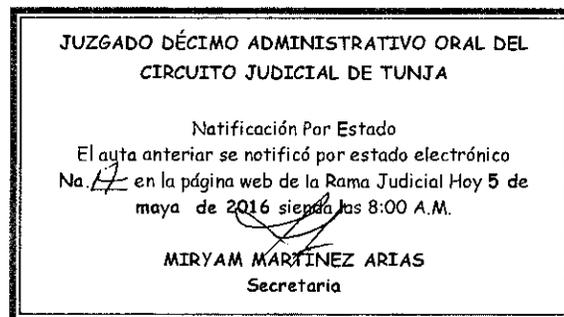
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO.- En firme ésta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



³ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que se relacionan: Sentencia del 25 de junio de 2012, radicado: 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, radicado: 25000-23-27-000-008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, radicado: 410001-23-31-000-2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.